

Legislación Nacional

Instituto Nacional de Acción Mutual*

Resolución N° 1.261

Mutualidades

Fíjense las pautas de orientación sobre ajustes por inflación y revalúo de bienes en la presentación de los estados contables de las Asociaciones Mutualistas.

Buenos Aires, 23/11/1981

Visto el Expediente N° 700/80 INAM en el que se dictamina sobre ajustes por inflación y revalúo de bienes en los estados contables de las asociaciones mutualistas, y

Considerando:

Que es necesario fijar pautas de orientación sobre el criterio a seguir en la Presentación de los balances generales a las mutuales.

Que de acuerdo con el artículo 6° de la Resolución N° 183/79 del consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, cuando los organismos estatales de control requieran la presentación de estados contables que no contemplan en forma íntegral los efectos de la inflación, el profesional actuante informará en su dictamen acerca del motivo de esta presentación y opinará sobre la aplicación de dichos criterios.

Que según el Decreto N° 8626, reglamentario de la ley N° 19.742/72, las asociaciones mutuales deberán proceder a la revaluación de bienes cuando el monto de sus ingresos por servicios exceda la suma de treinta millones de pesos anuales y aun cuando en ejercicios posteriores no superasen esa suma.

Que en el supuesto que los ingresos por servicios no alcanzaren a la suma indicada precedentemente, el revalúo será optativo.

Que decidida la actualización de activo, ésta deberá continuar en ejercicios sucesivos de acuerdo con las imposiciones legales en la materia.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 1332/80.

El interventor en el Instituto Nacional de Acción Mutual resuelve:

Artículo I° - Declárase facultativo para las asociaciones mutualistas, el ajuste por in-

(*) *Reproducido del Boletín oficial de la República Argentina N° 24.820, del 18 de diciembre de 1981.*

flación de la presentación de sus estados contables ante este Instituto Nacional.

Artículo 2º - Declárase obligatorio el revalúo de bienes, cuando el monto de los ingresos exceda la suma fijada por el Decreto N° 8.626/72, y las modificaciones que se produzcan.

Artículo 3º - Regístrese comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Roberto J. Arrechea